

El derecho humano a la vivienda en la jurisprudencia de la Suprema Corte

Human right to housing in the jurisprudence of the Supreme Court¹

Luis Carlos Trejo González

 <https://orcid.org/0009-0004-8830-9906>

Universidad Panamericana. México

Correo electrónico: 0135572@up.edu.mx

Publicación: 20 de junio de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.19030>

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto analizar la sentencia del amparo directo en revisión 3516/2013, que contiene la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el contenido y alcances del derecho a la vivienda a la luz del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, con el objeto de analizar la congruencia tanto con los tratados como con la Constitución.

Palabras clave: derechos humanos, derecho a la vivienda adecuada, habitabilidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ABSTRACT: This work aims to analyze Supreme Court's ruling 3516/2013, which contains the interpretation made by this authority on the contents and reach of protection that the right to housing considering article 4 of Mexico's Constitution and international treaties, in order to analyze the congruence with both the treaties and the Constitution.

Keywords: human rights, right to adequate housing, habitability, Supreme Court of Justice of the Nation.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Exposición de la sentencia.* III. *Ánalisis de la sentencia.* IV. *Conclusiones.* V. *Referencias.*

¹ Este texto fue comentado y corregido con base en las discusiones que tuvieron lugar en el Seminario interno de doctorandos en Derecho de la Universidad Panamericana.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la vivienda desde el 7 de febrero de 1983. En más de cuarenta años, este derecho apenas ha sido objeto de interpretación judicial. Desde la octava época y hasta el día de hoy sólo se han publicado seis criterios en el Semanario Judicial de la Federación en los que se trata el derecho a la vivienda. De forma indirecta, se ha tratado en asuntos sobre alimentos, de impuestos o que versan sobre quién es la autoridad responsable en asunto sobre la provisión de servicios.

Dentro de esos pronunciamientos, el más importante es el amparo directo en revisión 3516/2013, pues supone el *leading case* sobre esta materia, ya que ha sido la base de las consideraciones de los asuntos posteriores resueltos por el Poder Judicial de la Federación.² Pese a tener ya más de diez años, ese asunto no ha sido objeto de reflexiones académicas, lo que es síntoma del deterioro y descuido en el que se encuentra el derecho humano a la vivienda en México. Por ello, en el presente trabajo se abordará esa resolución.

Este análisis partirá de la exposición de la sentencia (apartado II), siguiendo con un análisis de ella tanto desde su congruencia, como desde los principios que deben informar todos los derechos humanos en términos del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional (apartado III), de lo que se podrán extraer las conclusiones (apartado IV).

II. EXPOSICIÓN DE LA SENTENCIA

Para poder analizar la decisión de la Suprema Corte es necesario hacer un recuento de los antecedentes del caso, de la sentencia en primera instancia,

² No es posible encontrar criterios nuevos que superen los que emanaron de esta sentencia, pero sí sentencias que retoman lo establecido en ella. Ejemplo de lo anterior, la Tesis CCV/2015, que tan sólo hace explícito lo dicho en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3516/2013 en relación con el acceso a servicios. Podemos encontrar un diálogo entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las tesis que emanaron de la sentencia que nos ocupa. En la Tesis XVII.2o.C.T.11 C de 2019, en la que se toca el aspecto de la seguridad estructural; por otra parte, en la Tesis XXIV.1o.2 A de 2023 nos encontramos con un criterio que, por vía negativa, sigue confirmando lo establecido en la sentencia que ahora nos ocupa, al negar que el derecho a la vivienda también comprenda las superficies para satisfacer las necesidades económicas.

lo que permitirá comprender las consideraciones de la Primera Sala y qué fue lo que resolvió.³

1. Antecedentes del caso

En junio de 2006, el quejoso celebró un contrato de promesa de compraventa respecto de un departamento que contaría con dos habitaciones funcionales y distintas amenidades. Al cabo de un tiempo, el quejoso demandó judicialmente la nulidad absoluta del contrato toda vez que consideraba que existió un error en el objeto determinante de su voluntad, pues el departamento que finalmente fue construido contaba únicamente con una habitación funcional y un cuarto no contaba con ventilación ni luz natural. En abril de 2012, el juez que conoció del caso dictó sentencia en la que declaró la improcedencia de la acción ejercitada. El quejoso apeló esta decisión, pero fue confirmada en segunda instancia unos meses después.

Ante esta situación, el quejoso promovió un juicio de amparo contra dicha resolución. El tribunal colegiado de circuito que conoció el asunto concedió el amparo, dejó insubstancial la sentencia reclamada y ordenó que se dictara una nueva por vicios formales. La sentencia dictada en cumplimiento de ese amparo reiteró el mismo sentido.

Ante la nueva sentencia, el quejoso promovió un nuevo amparo, en el que sostuvo que las características de la vivienda eran contrarias al derecho reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁵ Asimismo, argumentó que había una violación al artículo 1o. de la Constitución, lo que fue relevante en dos sentidos: primero, por la protección que se extiende por medio de los principios ahí plasmados,

³ La sentencia será presentada con énfasis casi exclusivo en lo que al derecho humano a la vivienda refiere.

⁴ “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.” (CPEUM, art. 4).

⁵ “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.” (ONU, 1976, art. 11)

y segundo, por las implicaciones que tiene en relación con la implementación de políticas relativas a este derecho.

2. Sentencia de amparo en primera instancia

El tribunal colegiado que concedió el amparo sostuvo, en esencia, que las viviendas de lujo no estaban protegidas por la Constitución. Argumentó que el párrafo séptimo del artículo 4º. constitucional tiene como finalidad la protección a la vivienda popular y, por esta razón, establece condiciones mínimas de habitabilidad y de asequibilidad restringidas a la misma. El tribunal basó este argumento en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma que permitió adicionar este párrafo al texto constitucional.

En la iniciativa de reforma presentada por el Partido Popular Socialista encontramos que se hace referencia al problema de vivienda por el que atravesaban los trabajadores: “Este problema en particular, el de la vivienda popular, ha sido motivo de luchas concretas emprendidas por los trabajadores y otras amplias capas sociales. Las acciones del Poder Público frente a esa urgente necesidad del pueblo han carecido de continuidad” (Partido Popular Socialista, 1981). El objetivo de esa iniciativa era comprometer al Estado a que garantice la satisfacción de las necesidades mínimas elementales.

Hay que decir que el tribunal consideró que el Pacto de Derechos no protege a la vivienda de lujo. Dos elementos, según el tribunal, son la clave que le permiten concluir esto: asequibilidad y accesibilidad. Según el órgano jurisdiccional, la asequibilidad significa que su costo no suponga un impedimento (parcial o absoluto) para el disfrute de otros derechos y la accesibilidad que las necesidades específicas de grupos desfavorecidos y marginados no sean impedimento para poder acceder a ella, concluyendo que estos no refieren a la vivienda de lujo.

Inconforme con estos argumentos, el quejoso interpuso recurso de revisión, que resultaba procedente al haberse interpretado directamente un precepto constitucional.

3. Análisis de la Primera Sala sobre el derecho humano a la vivienda a partir de los tratados internacionales

Al resolver el asunto, la Primera Sala planteó preguntas que le sirvieron para aclarar el contenido del derecho a la vivienda y relacionarlo con los tratados internacionales. La primera, si el derecho plasmado en la Constitución debe

estar acotado por su origen; la segunda, si este derecho sólo protege a quienes carecen de una vivienda; la tercera, sobre el objetivo del legislador, si el derecho a la vivienda se satisface una vez que se cuenta con un lugar para vivir, independientemente de sus características, o si más bien se pretendía establecer un derecho mínimo. Estas tres preguntas permiten identificar el tipo de derecho, el destinatario y el modo en el que se harán patentes sus efectos. Adicionalmente, dejan en claro quiénes participarán como sujetos obligados a su respeto y cuál es el papel del Estado en relación con este derecho.

Para la Primera Sala (amparo directo en revisión 3516/2013, 33 p.), si bien el origen es la coyuntura por la que atravesaban los trabajadores, el legislador lo recoge como derecho humano, inescindible de la dignidad humana, siendo un derecho habilitador. Podemos colegir que esta respuesta contiene también, de manera tácita, la respuesta a la segunda pregunta, en tanto que no está limitado al origen y es inescindible de la dignidad humana. En cuanto a los tratados internacionales, remite a los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁶ y al 11, primer párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los que se habla directamente del derecho a la vivienda. Sin embargo, la aclaración del contenido del derecho humano a la vivienda se da gracias a lo que recoge de la discusión que se da en el ámbito internacional sobre este derecho.

A pesar de que la Primera Sala cita otros documentos, sus conclusiones se basan primordialmente en la Observación General núm. 4, la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000, el Folleto Informativo 21 del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los Lineamientos de Aspecto Práctico, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

De la Observación General núm. 4 concluye la Primera Sala que no se debe interpretar en sentido restrictivo, pues hay ciertos aspectos de este derecho que son independientes del contexto para que pueda ser considerada una vivienda adecuada. En la Observación General núm. 4 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1991), párrafo 8, podemos encontrar que estos aspectos son Seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad

⁶ “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (ONU, 1948).

de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar, y; adecuación cultural.

Al retomar la estrategia hasta el año 2000, interpreta que no basta la condición nominal de contar con una vivienda, pues no basta con tener un techo sobre nosotros, sino que hay ciertas características que este debe tener.⁷ Del Folleto Informativo 21 (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2009) destaca las tres obligaciones de los Estados: respetar, proteger y realizar.

Sobre los Lineamientos de Aspecto Práctico respecto del Derecho Humano a la Vivienda del Comité de Asentamientos Humanos, la Sala reitera lo que podemos encontrar en los documentos antes mencionados: la vivienda debe contar con ciertas características que le permitan brindar privacidad, seguridad, espacio, iluminación, ventilación, infraestructura y ubicación adecuados. Finalmente hay que recalcar lo recogido acerca de los principios de higiene. La vivienda adecuada lo es en tanto que sus condiciones permitan que otros derechos no sean cegados, de manera precisa la Organización Mundial de la Salud se refiere a que la infraestructura atenúa la posibilidad de transmisión de enfermedades. Con todos estos elementos la Sala nos entrega tres conclusiones, mismas que a continuación exponemos.

4. Conclusiones y decisión de la Primera Sala

Derivado del análisis que hemos presentado, la Primera Sala arriba a tres conclusiones que a continuación enunciamos. La primera es que el derecho a la vivienda adecuada está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que los órganos competentes para la interpretación de estos han emitido lineamientos que permiten dotarlo de contenido. La segunda, que el derecho a la vivienda adecuada protege a todas las personas

⁷ En una conferencia del Programa Hábitat sobre Asentamientos Humanos (1996), sostenida en Estambul, se elabora sobre los elementos que recoge la Primera Sala: “Significa también disponer de un lugar privado, espacio suficiente, accesibilidad física, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, estabilidad y durabilidad estructurales, iluminación, calefacción y ventilación suficientes, una infraestructura básica adecuada que incluya servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y eliminación de desechos, factores apropiados de calidad del medio ambiente y relacionados con la salud, y un emplazamiento adecuado y con acceso al trabajo y a los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. La idoneidad de todos esos factores debe determinarse junto con las personas interesadas, teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo gradual”.

por ser inherente a su dignidad. Como tercera conclusión que, lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución es un derecho mínimo, que debe ser observado cumpliendo con los requisitos elementales para que pueda ser considerada como tal. Como podemos observar, estas conclusiones no están limitadas por la litis del asunto, sino que son generales sobre el contenido del derecho a la vivienda.

Es a partir de estas conclusiones, de acuerdo con el razonamiento de la Primera Sala, que se concedió el amparo y se resolvió revocar la sentencia recurrida. Sin embargo, encontramos dos problemas con las conclusiones de la Primera Sala en función de su capacidad para sostener la resolución. El primero de estos problemas lo trataremos desde la perspectiva de la validez interna de la resolución, analizando si los elementos considerados por la Primera Sala se relacionan de manera armónica y permiten arribar a la resolución. El segundo, será analizando la validez externa de las conclusiones, analizando si las acciones del Estado que sean consistentes con estas conclusiones respetan los elementos considerados por la Primera Sala. En relación con el segundo análisis que se ofrece, debemos aclarar que su pertinencia es triba esencialmente en los elementos considerados por la Primera Sala en su primera conclusión.

III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Una vez expuesto tanto el problema como la respuesta que dio la Primera Sala, corresponde analizar la sentencia, desde dos perspectivas. En primer lugar, la congruencia de la sentencia. En segundo lugar, valorando el fondo a la luz de la Constitución.

1. *Congruencia de la sentencia*

Como se vio, la Primera Sala afirma que debe derivarse el contenido del derecho a la vivienda de los documentos que los organismos autorizados para la interpretación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales han emitido. Por ello, a partir la Observación núm. 4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1991, la Corte señala que las características de una vivienda adecuada se configuran por la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, los materiales, la infraestructura, los gastos

soportables, la habitabilidad, la asequibilidad, el lugar y la adecuación cultural. Estos elementos deben entenderse bajo una interpretación no restrictiva.

Sin embargo, la misma sentencia, con posterioridad, y sin un argumento que lo justifique, llega a afirmar que el contenido del derecho se traduce en la habitabilidad, con lo cual reduce arbitrariamente los elementos que integran el derecho a la vivienda. Hay una falta de congruencia interna en la sentencia.

Esta incongruencia tiene como consecuencia que la sentencia no sea conforme a los tratados internacionales. En efecto, el Estado mexicano tiene tres obligaciones: respetar, proteger y realizar el derecho a la vivienda. Una primera forma de cumplir con esas es respetando las características determinadas en sede internacional, lo que no hizo la Primera Sala al reducirlas.

Esta reducción tiene consecuencias en cuanto al nivel del disfrute del derecho humano, pues permite que existan viviendas que no cumplen con las características señaladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por la primera parte de la sentencia de la Sala. Como ejemplo de ello podemos señalar que el 73% de las viviendas construidas en 2017 se construyeron lejos de las fuentes de empleo. Tan sólo en la Ciudad de México, más del 20% de la población requiere al menos una hora para poder trasladarse a su lugar de trabajo (Secretaría de Economía, s.f.). En un país como México, que la vivienda sea construida cerca de las fuentes de empleo es de vital importancia. Por eso, llama la atención que esta característica, que sí recogen los documentos que la Primera Sala cita, hayan sido excluidos.

2. Análisis de las consideraciones de la Primera Sala a la luz de los principios del artículo 1o. constitucional

Recordemos que el quejoso argumentó una violación de su derecho a la vivienda a la luz de los principios del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución.⁸ Por ello, considerando el sentido de la sentencia, fácilmente podría concluirse que la Primera Sala protegió y garantizó este derecho de acuerdo

⁸ Dispone dicho párrafo “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Para una exposición sucinta del sentido de estos cuatro principios, véase Vázquez y Serrano (2011).

con dichos principios, especialmente el de universalidad. También podríamos decir que la sentencia logró, hasta cierto punto, al dotar de un contenido específico al derecho en cuestión.

Sin embargo, somos de la opinión que la Primera Sala no terminó de configurar el contenido del derecho a la vivienda,⁹ no sólo por los elementos omitidos, sino porque fue omisa en hacer un análisis del derecho a la vivienda a la luz de los principios de interdependencia y progresividad que rigen a todos los derechos humanos en términos del artículo 1o. constitucional, sobre lo queremos ofrecer unas consideraciones.

Un primer punto es en relación con la interdependencia. Las valoraciones de la Primera Sala navegaron en la frontera de la relación que guarda el derecho humano a la vivienda con otros derechos en un sentido causal. La valoración ofrecida por el alto tribunal del país fue en función de la posibilidad del derecho humano a la vivienda de ser habilitadora de otros derechos, por ejemplo, que la vivienda adecuada como medio de protección contra enfermedades. Esto, sin embargo, no agota el principio de interdependencia, pues, si bien los derechos humanos pueden llegar a precisar de una prelación en la programática de alguna autoridad en función de cierta relación causal que exista entre ellos, en un sentido natural-físico, esto es, que un derecho sea habilitador de ciertos derechos y otro no lo sea, y que, por ende, reporte un mayor beneficio haciendo que un determinado actuar sea más eficiente que otro, no se les está considerando como conjunto indivisible.

Un segundo punto versa sobre la progresividad. La decisión de la Primera Sala tiene como punto de partida la idea misma de mínimo, pero como cota inferior de una sucesión de actuaciones encaminadas incrementalmente a crear y establecer mejores condiciones para todos. Sin lugar a duda, la idea de un mínimo es necesaria, pues aclara el contenido al ofrecer un camino claro para la actuación de cualquier autoridad. El mínimo sirve para establecer límites claros sobre características, condiciones y circunstancias para que se dé, de manera real y efectiva, un derecho humano. Sin embargo, nos invita también a preguntarnos cómo este mínimo ha de relacionarse con los cambios que experimenta la sociedad.

En el contexto actual podemos pensar, por ejemplo, que la ubicación se convierta en un factor no indispensable en toda vivienda en función de la

⁹ Insistimos en la inconsistencia entre la argumentación ofrecida por la Primera Sala y la interpretación vertida en una de las tesis, pues en ambas refiere a la Observación General núm. 4, en la que podemos encontrar que todas las características son puestas en un mismo nivel (Tesis: 1a CXLVIII/2014 (10a.), p. 801).

distancia que guarde de las fuentes de empleo, dada la posibilidad que existe de desempeñar labores de manera remota. O bien, que por contar con una infraestructura propicia para la recolección de agua y procesamiento de desperdicios (por ejemplo, biodigestores u otras innovaciones), no hagan necesario que la vivienda esté conectada a los servicios de agua potable y saneamiento.

Se puede argüir, en este mismo hipotético, que la característica de la ubicación conservaría su lugar obligatoriamente en tanto que sigue siendo preciso que se cuente con acceso a las redes de telecomunicaciones. Sin embargo, estas suposiciones permiten evidenciar cómo estas características pueden variar en el tiempo.

Esta objeción nos permite someter a juicio si la consideración del mínimo indispensable debe estar siempre en una ruta incremental o bien, de qué manera hay que prescribir el mínimo. Actualmente alguien que no cuente con acceso a la infraestructura de telecomunicaciones podría convertirse en un analfabeto digital, lo que llevaría en mayor o menor medida, a estar escindido de su contexto histórico y social.

Con los ejemplos planteados, podemos ver que el hecho mismo de establecer un mínimo positivo podría no ser pertinente para todo derecho humano o al menos nos deja con la siguiente disyuntiva: ¿se deben actualizar constantemente estos catálogos de características mínimas o debemos de plantear los mínimos en términos negativos? A manera de ejemplo, la segunda opción podría verse de la siguiente manera: una vivienda no cumpliría con las obligaciones del derecho humano si no facilita el acceso a la infraestructura socialmente necesaria, si no permite evitar el hacinamiento, si no permite la entrada de luz y ventilación, etcétera.

IV. CONCLUSIONES

Analizar la argumentación de la Primera Sala permitió evidenciar que el derecho humano a la vivienda no se encuentra debidamente delineado por la jurisprudencia, pues la sentencia redujo arbitrariamente algunos de los elementos esenciales que configuran el contenido de este derecho de acuerdo con los documentos de organismos internacionales que cita la propia resolución.

Por otra parte, la sentencia se quedó corta al no hacer un análisis del derecho a la vivienda a la luz de los principios de interdependencia y de progresividad consagrados en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución,

pues no lo consideró parte de un conjunto indivisible, y no dio elementos para poder juzgar de qué forma debe prescribiese el contenido mínimo sobre el cual progresar.

Esta última omisión nos deja una pregunta que no solo se refiere al derecho a la vivienda, sino a todos los derechos, especialmente los sociales, y es la manera en que debe determinarse el mínimo, el cómo ha de relacionarse con los cambios que experimenta la sociedad, especialmente cuando no se requiera de lo que hoy puede considerarse parte del mínimo esencial.

V. REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref_cpeum.htm
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991). Observación General No. 4. https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2009). Folleto Informativo no. 21: El derecho a una vivienda adecuada. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (1976, marzo 23). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos de los derechos humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Partido Popular Socialista (1981). Exposición de motivos, iniciativa de reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrie8LCCwglqq+NVQCiDtzlT2>.

Programa Hábitat sobre Asentamientos Humanos (1996). Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos. <http://habitat.aq.upm.es/aghab/aproghab.html#B>.

Secretaría de Economía (s.f.). Data México. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/ciudad-de-mexico-cx>.

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3516/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero de 2014.

Tesis [A.]: XVII.2o.C.T.11 C (10a.) (2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, II, 1116.

Tesis [A.]: XXIV.1o.2 A (11a.) (2023). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, IV, 3629.

Tesis [A.]: 1a CXLVIII/2014 (10a.) (2014). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, I, 801.

Tesis [A.]: 1a. CCV/2015 (10a.) (2015). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, I, 583.

Vázquez, L. D. y Serrano, S. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>



Cómo citar

Sistema IIJ

Trejo González, Luis Carlos, “El derecho humano a la vivienda en la jurisprudencia de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 25, núm. 51, julio-diciembre de 2024, e19030. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.19030>

APA

Trejo González, L. C. (2024). El derecho humano a la vivienda en la jurisprudencia de la Suprema Corte. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(51), e19030. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.19030>